

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada la constitución de Sociedades de seguros mutuos contra accidentes del trabajo por el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900 y por los 71 y 72 del Reglamento de 28 de Julio del mismo año, la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 ampliando las disposiciones del Real decreto de 27 de Agosto de idéntica fecha exigió, en su núm. 2.º, que «dichas Asociaciones deberán asegurar como mínimo á 1.000 obreros; componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial, y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos»; añadiendo que «mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudentemente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos».

La experiencia, comprobada por reclamaciones de algunas Sociedades, ha demostrado que la referida Real orden de 10 de Noviembre representa una limitación arbitraria de la letra y del espíritu de la vigente legislación de Accidentes, y hace imposible además en la práctica la vida de las Sociedades, que se fundan en el principio de la mutualidad. Por una parte, el preámbulo del Real decreto de 27 de Agosto indica bien á las claras el propósito que animó siempre á nuestro legislador de favorecer la constitución de Sociedades mutuas, y la misma Real orden de 10 de Noviembre lo revela también al exigir á estas Sociedades la fianza inicial de 5 000 pesetas, siendo así que las mercantiles deben dar una de 225.000.

Pero, además, el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900 establece que «los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro, hecho á su costa, en cabeza del obrero de que se trate»; «de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida»; de donde se infiere que para el legislador el riesgo es el único criterio á que puede ajustarse el patrono, y no la analogía que haya ó pueda haber entre determinadas industrias.

Por lo tanto, las Asociaciones mutuas resultan de inferior condición que las de prima fija, contra el espíritu del legislador, y su funcionamiento se dificulta por que no consintiendo el régimen vigente que se reúnan en una sola Asociación los trabajos diversos de un gran número de pequeñas industrias, y siendo imposible que cada una de éstas pueda agrupar el número de patronos y obreros exigido, sólo en raros casos podrán constituirse Asociaciones mutuas, que llevan en sí la ventaja para el asegurado de suprimir el lucro del intermediario.

Pudiera creerse que la limitación impuesta por la citada Real orden obedece al temor de que las Asociaciones constituidas de un modo heterogéneo no puedan soportar los siniestros por sufrirlos unas industrias en mayor proporción que otras; pero tal temor desaparece si se tiene en cuenta que los industriales, al constituirse en Asociación, saben bien á lo que se exponen, y la solidaridad les obliga á ayudarse mutuamente.

Por otra parte, la función tutelar del Estado se halla mejor garantida cuanto mayor sea el número de patronos de diversas industrias asociados, porque unidos todos ellos por el lazo de la responsabilidad solidaria, la garantía total de la Asociación ha de ser mayor que la que pueda ofrecer una sola industria, por importante que ella sea. Esto se comprende muy bien en el extranjero, donde existen importantísimas Sociedades constituidas por Sindicatos de diversas industrias, alguna de las cuales, en seis años de funcionamiento, llegó á 2.400 000 francos de cuotas y 130 millones de salarios asegurados.

La organización de cada uno de los seguros goza dentro de la Asociación

de cierta independencia, pues nada obsta, en efecto, para que dentro de cada Sociedad se establezcan distintas secciones en armonía con una clasificación de los riesgos, pero teniendo siempre en cuenta que riesgos iguales en gravedad y en frecuencia son comunes á ocupaciones diferentes.

Por todo lo expuesto, y considerando que la limitación impuesta por el párrafo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 pugna con el espíritu de la ley, puesto que dificulta la constitución de Asociaciones mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo:

Considerando que la clasificación de trabajos á que se refiere el mismo citado precepto está ventajosamente reemplazada en la práctica por la clasificación de los riesgos dentro de cada Sociedad, pues en vez del aprecio prudente que se atribuía al Ministerio para establecer las analogías, los que han de ser responsables solidariamente de los siniestros encontrarán en la categoría del riesgo la más perfecta clasificación;

De acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que el núm. 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 se reforme en los siguientes términos:

«2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como mínimo á 1.000 obreros y componerse de más de 20 patronos, carácter que deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial; entendiéndose cumplidas aquellas condiciones en las Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos cuando concurren en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la Asociación.»

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1906.—Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Diciembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por varios herrado-

res de oficio solicitando se restablezca la expedición de licencias ó certificados de aptitud para ejercer su profesión, dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo estima de todo punto inatendible por ahora la pretensión de los obreros herradores que motiva este expediente. Piden que se les habilite para ejercer el herrado por cuenta propia, es decir, con absoluta independencia de los Profesores Veterinarios, únicos á quienes en la actualidad confieren las disposiciones legales vigentes la dirección técnica y el usufructo de servicio tan interesante.

La razón es clara: el herrado no es un oficio, como equivocadamente suponen los interesados al equipararle con el del albañil ó zapatero; constituye un arte, cuyo buen desempeño requiere diversos conocimientos, que sólo pueden adquirirse en las Escuelas de Veterinaria; y precisamente por eso, entre las asignaturas teórico-prácticas que en ellas se enseña figura como una de las principales la del Arte de herrar y forjar. Fúndase dicho Arte en ciertas nociones de Física y Química, Matemáticas, Mecánica animal, Anatomía exterior, Fisiología, Higiene, Farmacología, Patología quirúrgica y Terapéutica operatoria, que están muy lejos de poseer los que en él se intrusan y le practican por rutina, sin estudios de ningún género, produciendo así en los intereses generales daños de una consideración que el Estado tiene el deber de evitar á todo trance. En atención á esto, sin duda, y con excelente acuerdo, desde la ya lejana época de los Reyes Católicos D. Fernando V y D.ª Isabel I, nunca se ha permitido entre nosotros el ejercicio libre del herrado, sino que siempre, á partir de la referida época, ha sido esta operación patrimonio exclusivo de personas que de uno ú otro modo, según los tiempos, acreditaron al efecto la necesaria competencia y obtuvieron el correspondiente título. Los obreros herradores, aun suponiéndoles todo lo hábiles que se quiera en el manejo de la herramienta, no disponen del discernimiento é inventiva que son precisos para imprimir en lo que hacen las modificaciones que reclaman las circunstancias de tiempo, lugar, terreno, condiciones de los animales y género de trabajo á que éstos hayan de destinarse.

A lo sumo, dichos operarios hacen

lo que saben, pero no saben lo que debe hacerse en multitud de casos complejos, á no estar asesorados ó dirigidos por los técnicos en la materia de que se trata, esto es, por los Veterinarios.

Además, estos Profesores, á los que se exige cinco años de estudios rigurosos, sin contar el tiempo que invierten en la preparación que han menester para el ingreso en su carrera, en modo alguno pueden subsistir hoy por hoy en nuestro país sin los emolumentos que les proporciona el herrado. Aun así y con todo, sitios hay en que los Veterinarios apenas ganan lo suficiente para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida.

En tal situación, se comprende bien que la clase veterinaria en masa y los alumnos de las Escuelas, representados por todos sus periódicos y Colegios provinciales, clamen y protesten enérgicamente ante la Superioridad contra los inmoderados deseos de tales operarios, por cuanto esos deseos, sobre hallarse en pugna abierta con los derechos adquiridos por los Veterinarios al amparo de la actual legislación, sumiría, caso de ser satisfechos, en la mayor miseria á una colectividad benemérita, acreedora por más de un concepto á la consideración general.

Así, pues, por razón de derecho, de justicia y de conveniencia pública, procede, á juicio del Consejo, mantener, mientras no cambien las circunstancias, á los Veterinarios, en el pleno dominio de sus facultades profesionales. Un servicio de la importancia social que entraña el de que se viene haciendo mérito no es sensato dejarle á merced del empirismo y la rutina. El herrado defectuoso ó malo invalida á los animales para el trabajo, y, como consecuencia, dificulta el tráfico, perjudica á la agricultura é industrias derivadas de ella y estorba, si no imposibilita por completo, la ordenada movilización de los Institutos montados del Ejército quizás en los momentos en que esa movilización es más precisa y oportuna.

Cuando el número de Veterinarios disminuya en España (como es probable) hasta el punto de que dichos Profesores no puedan ya efectuar ó dirigir por sí mismos la labor de referencia donde quiera sea menester, entonces, y sólo entonces, habrá motivo para consentir en lo que quieren los herradores de oficio, pero no en la forma que ellos indican en sus instancias, sino mediante la adquisición en las Escuelas de Veterinaria, durante un año académico por lo menos, de los conocimientos que no tienen en el arte para cuyo ejercicio, donde no hubiere Veterinarios, habían de ser habilitados, después de cumplir las formalidades y requisitos que la Superioridad determina en tal caso.

Las disposiciones legales que citan los interesados nada arguyen en favor de lo que solicitan, y lo propio sucede con la tarifa 4.ª, núm. 1.º, del Reglamento vigente de la contribución, profesiones del orden civil, por cuanto la mencionada tarifa sólo puede referirse á los Albéitaros herradores, ó herradores de ganado vacuno, que ejercen con títulos ó licencias, válidas todavía, en virtud de preceptos anteriores al 30 de Septiembre de 1850 y 23 de Julio de 1891, fechas en que, respectivamente, dejaron de expedirse los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Consejo entiende que no es posible hoy en día acceder en modo alguno á la petición de los obreros herradores, que ha suscitado la muy razonada protesta de la clase veterinaria.

Y conformándose S. M. el REY

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1906.—Gimeno. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 8
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALLS
AÑO DE 1906 — MES DE DICIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos...		GASTOS DE PAGO						TOTAL	
		Inmediato		Diferible		Voluntario		Pesetas Cs.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Pesetas	Cs.
1.º	Gastos del Ayuntamiento . . .	2.302	67	217	50	»	»	2.520	17
2.º	Policía de seguridad	1.139	20	»	»	»	»	1.139	20
3.º	Policía urbana y rural	1.939	60	179	10	»	»	2.118	70
4.º	Instrucción pública	1.321	00	»	»	»	»	1.321	00
5.º	Beneficencia	759	50	»	»	»	»	759	50
6.º	Obras públicas	640	25	583	25	»	»	1.223	90
7.º	Corrección pública	1.311	90	»	»	»	»	1.311	90
9.º	Cargas	4.091	50	»	»	250	00	4.341	50
10.º	Obras de nueva construcción . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
11.º	Imprevistos	»	»	388	25	»	»	388	25
TOTAL		13.505	62	1.368	10	250	00	15.123	72

Valls 4 de Diciembre de 1906.—El Contador accidental, Calixto Sabaté.—V.º B.º—El Alcalde, Indalecio Castells.

La precedente distribución de fondos ha sido aprobada en sesión del día de ayer.

Valls 7 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Francisco de A. Colom.—V.º B.º—El Alcalde, Indalecio Castells.

Núm. 9
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rocafort de Queralt

El padrón de cédulas personales de este pueblo para el año 1907, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Rocafort de Queralt 27 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Juan Conijoch.

Núm. 10
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Senant

Confeccionadas las cuentas municipales del ejercicio de 1905, estarán de manifiesto en esta Secretaría manici-

pal por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Senant 28 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Jaime Farré.

Núm. 11
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rourell

Ultimado el padrón de cédulas personales formado para el próximo año 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado y producirse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Rourell 27 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, P. O., Antonio Hortet, Secretario.

Núm. 12

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado	
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Gallinas y gallos.	220	Uno	2	50	550	00	137	50
Liebres y conejos.	600	»	1	50	900	00	225	00
Huevos.	15.000	100	4	00	872	60	218	15
Leña.	360.000	100 kilos.	4	00	1.460	00	365	00
Paja.	17.861	»	4	00	714	44	176	61
Patatas.	368	»	6	00	2.185	36	546	34
TOTAL					6.682	40	1.670	60

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Blancafort 24 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Ramón Llorba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 13
CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que

se instruye en este Juzgado sobre robo de ciento veinte y cinco pesetas y un tapabocas de lana color ceniza de la tienda de Leonor Peso Olivé, vecina de La Palma, se cita á un hombre desconocido que va por los pueblos comprando pieles de conejo y vendiendo quincalla en compañía de una mujer y dos ó tres niñas de diez á

trece años de edad, á cuya mujer y niñas también se cita á fin de que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al efecto de declarar en méritos del indicado sumario; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Falset veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Joaquín Carceller.

Núm. 14
CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre sustracción de metálico y efectos de la tienda de comestibles de José Masip Masip, vecino de Bisbal de Falset, se cita á un vendedor ambulante de quincalla que vive en compañía de una mujer y varias niñas, así como á dicha mujer y niñas, los cuales durante el día veinte del actual estuvieron en el pueblo de Bisbal de Falset, á fin de que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al efecto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Falset veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Joaquín Carceller.

Núm. 15

REQUISITORIA

Don Enrique de Franch y Trasena, Teniente General del Ejército y General del quinto Cuerpo, y en su nombre y representación el Comandante del Regimiento de Infantería Galicia, número diez y nueve, Juez instructor del expediente contra el soldado del Regimiento de Infantería Navarra, número veinte y cinco, Andrés Adriá Curto, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Batea, provincia de Tarragona, hijo de Miguel y Pascuala, de veinte y tres años de edad, de estado soltero, de oficio labrador; estaturo un metro seiscientos veinte y nueve milímetros y cuyas señas personales no se consignan por no constar en la filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel en esta Plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que sino comparece en el indicado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos seis.—Celedonio Martín.